



N/REF: 505021/2016

Se solicita, en el marco de las diligencias policiales que lleva a cabo el consultante, informe sobre las autorizaciones y requisitos precisos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para poder instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes de un edificio de una comunidad de propietarios o en zonas privadas de aquél pero dirigidas a zonas comunes, así como el tratamiento que el titular debe dar a las imágenes grabadas (tiempo que puede conservarlas, destino final de las imágenes, etc.).

I

Con carácter previo, debe señalarse que la Agencia Española de Protección de Datos carece de competencia alguna para autorizar la instalación de sistemas de videovigilancia. No obstante, el artículo 37.a) de la Ley Orgánica 15/1999 le asigna, entre otras funciones, la de *“velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación”*, por lo que le corresponde velar para que el tratamiento de datos personales derivado de la existencia de los sistemas de vigilancia mediante cámara o videocámaras resulte acorde con lo establecido en dicha Ley.

Asimismo, entre las funciones atribuidas a esta Agencia, se encuentra la de *“velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos con carácter personal”* conforme al artículo 37.j) de la Ley Orgánica 15/1999. El artículo 26 de la citada Ley Orgánica 15/1999, y los concordantes de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, exigen a las personas o entidades que creen ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal, como es el caso de los ficheros de videovigilancia, que procedan a su notificación para ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Cabe indicar que en dicho Registro, con fecha de inscripción 14/07/2015, figura inscrito un fichero con la denominación *“videovigilancia”*, cuya finalidad declarada es la de *“videovigilancia de las instalaciones”* figurando como responsable del mismo la persona reseñada en la consulta. Se adjunta documento en que figura el contenido de dicha inscripción.



II

La imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas.

El requisito capital para que un tratamiento de datos personales sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999 es que su responsable se encuentre legitimado para efectuar el mismo, exige así el artículo 6.1 de dicha Ley el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la Ley disponga otra cosa. El apartado segundo de dicho artículo 6 introduce determinadas excepciones a la necesidad de consentimiento, que no resultan de aplicación al presente supuesto, a las que debe añadirse la prevista en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo efecto directo ha sido declarado expresamente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*.

Debe así examinarse si la captación de imágenes a que se refiere la consulta podría venir legitimada en lo previsto en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE. Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la *Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y,*

por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán *“procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo que, conforme a su apartado 47 “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.*

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales de los afectados por el tratamiento que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”* o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

Esta Agencia ha venido a señalar que la captación de imágenes por cámaras de videovigilancia en los espacios comunes de una comunidad de propietarios puede quedar incardinado en la esfera del interés legítimo de dicha comunidad, por cuanto la misma tiene un evidente interés en la instalación y mantenimiento de cámaras de seguridad; y la finalidad de seguridad es también legítima, sin que se oponga a norma u obligación de ningún tipo.



Igualmente, existirá un interés legítimo de los particulares en la captación de imágenes mediante cámaras de videovigilancia para garantizar la seguridad de personas o bienes en los espacios de su propiedad dentro del edificio o, en su caso, en cuya legítima posesión se encuentre.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 7.f de la Directiva exige una ponderación entre el interés legítimo del responsable y los derechos fundamentales afectados, no es suficiente con apreciar la concurrencia de un interés legítimo en el responsable del tratamiento, sino que, además, la intromisión en los derechos de los afectados debe resultar proporcional, prevaleciendo, en otro caso, dichos derechos fundamentales sobre el interés legítimo que pudiera tener el responsable.

La Ley Orgánica 15/1999, consagra el principio de proporcionalidad en su artículo 4.1 disponiendo que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

Así si la finalidad consiste en vigilar la vivienda u otros espacios de propiedad o en posesión por cualquier título legítimo de la persona que ha instalado las cámaras, la proporcionalidad vendrá determinada por que la captación de imágenes se encuentre limitada a los espacios propios y, en tanto sea estrictamente necesario para la salvaguardia de sus bienes, a una captación parcial de los áreas circundantes, de manera que se interfiera lo menos posible en los derechos de los demás vecinos que utilizan dichas zonas comunes.

En el presente supuesto parece deducirse de la consulta que la grabación de imágenes se extiende a zonas comunes, desconociéndose las circunstancias del caso por lo que no puede valorarse la proporcionalidad de dicha medida. No obstante, cabe reseñar que esta Agencia ha venido considerando dentro de los elementos a tomar en cuenta para determinar si el interés legítimo en la captación de imágenes en zonas comunes de un edificio prevalece sobre los derechos de las personas que transitan por ellas, la obtención de la autorización, con las mayorías señaladas en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, de los demás miembros de la comunidad de propietarios lo que vendría a legitimar dicha captación mientras dicha autorización se mantenga.



Por otra parte, la finalidad de la comunicación de datos no podrá ser otra que la de vigilancia con fines de seguridad de la vivienda o espacios propios de quien haya instalado la cámara. Así lo dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión *“finalidades incompatibles”* como sinónimo de *“finalidades distintas”*. De este modo las imágenes obtenidas podrán únicamente utilizarse para formular la correspondiente denuncia en caso de que se cometa un delito por lo que cualquier utilización por el cesionario de los datos con otra finalidad o una cesión de los mismos, sin que exista causa legitimadora del nuevo tratamiento, supondría una vulneración de la citada Ley Orgánica.

Asimismo, dicho tratamiento debe ser respetuoso del principio de conservación de los datos establecido en el artículo 4.5 de la citada Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.”* En el ámbito de la videovigilancia la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos concreta en su artículo 6 dicho período señalando que *“los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.”*

Entre las obligaciones del responsable del fichero figura también la de dar cumplimiento al deber de informar a los afectados por el tratamiento de datos en los términos del artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información;

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas;

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos;

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.



Sin embargo, en materia de videovigilancia, dadas sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que prevé a estos efectos lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- a) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”